

Contestación Curador J1 2015-00071.pdf

Carlos Augusto Padilla Barón <padilla_abg@yahoo.es>

Vie 9/07/2021 15:25

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Curador J1 2015-00071.pdf;

Señor
Juez primero civil municipal
Armenia.

Contestación curador
Ejecutivo radicado 2015-00071

De manera respetuosa y habiendo recibido el expediente digital el día Viernes 2 de Julio, me permito adjuntar archivo PDF en 5 folios proponiendo recurso de reposición y excepciones a la demanda.

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN
Curador de Carlos Arenas Badillo.

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA
E.S.D

**Ref: Proceso Ejecutivo Promovido por el señor OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLO,
Contra CARLOS ARENAS BADILLO y EBLYNH LONDOÑO MORENO.**

Rad: 2015-0071-00.

CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9.731.821, portador de la T.P. No. 130.118 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de Curador Ad Litem del señor **CARLOS ARENAS BADILLO** conforme a la designación que me hiciera el Despacho, de conformidad con el artículo 430 del -CGP-, me permito presentar ante el Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el Mandamiento Ejecutivo, conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., me permito su señoría muy respetuosamente proponer el presente recurso, por la falta de Omisión de los requisitos del título valor que se pretende cobrar a través de la presente acción, consagrados taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio colombiano, por cuanto revisada la letra de cambio allegada junto con el libelo de demanda, se evidencia que la letra de cambio esta alterada en su contenido conforme se estipula en el numeral 5), que textualmente señala: "... La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración...", esta omisión se observa claramente con solo mirar su contenido, pues se denota que las fechas tanto de creación, como de exigibilidad, fueron alteradas, en razón a que estos espacios que se encontraban en blanco, fueron diligenciados de manera diferente a los demás espacios del título valor, pues las fechas indicadas aparecen diligenciadas con máquina de escribir y el resto de espacios con lapicero, de lo que se advierte una *alteración del texto del título valor*.

De lo anterior se colige que mi representado junto con la codeudora, suscribieron la letra de cambio en blanco, *"sin emitir ni firmar carta alguna de instrucciones a ningún tenedor"*, en razón que los espacios en blanco nos demuestran que efectivamente así ocurrió, y de igual modo hubo ausencia de la carta de instrucciones, la que no se allega junto con la demanda.

CALLE 22 No. 15 - 53 EDIFICIO AIDA OFICINA. 304 ARMENIA, Q.
TELFAX: 7410979 CEL: 3006153197, EMAIL Padilla_abg@yahoo.es



Al respecto es importante traer a colación la **Sentencia T-673/10**, proferida por el Honorable Magistrado, Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, quien mediante fallo de **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**, -Procedencia excepcional-Obligatoriedad de la Carta de Instrucciones para la Emisión de los Títulos en Blanco, señala:

"...En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."¹³

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título

Teniendo en cuenta las condiciones esenciales señaladas por la Superintendencia Financiera para llenar los títulos valores en blanco, respecto de la letra de cambio que nos ocupa en este proceso, no se cumple especialmente con el literal b, es decir, que fuera diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, habida cuenta que este título valor fue diligenciado sin esta carta de instrucciones, pues no existe la misma y de haber sido así nunca se allegó a la demanda, aunado al hecho, que claramente se observa que estos espacios se encontraban en blanco, porque fueron diligenciados de manera diferente a los demás espacios contenidos en la letra de cambio, ya que las fechas aparecen diligenciadas con máquina de escribir y el demás contenido de la letra con lapicero, por lo que las pretensiones aquí deprecadas por el ejecutante no pueden prosperar, en cuanto se presentó una alteración del texto del título valor, dado que la letra de cambio se suscribió en blanco sin la respectiva carga de instrucciones, lo que conlleva a que le reste mérito ejecutivo al título valor aquí incorporado por carecer de validez.

En el proceso ejecutivo que nos ocupa, se presenta una alteración del texto del título valor, dado que la letra de cambio se suscribió en blanco sin la respectiva carga de

CALLE 22 No. 15 - 53 EDIFICIO AIDA OFICINA. 304 ARMENIA, Q.
TELFAX: 7410979 CEL: 3006153197, EMAIL Padilla_abg@yahoo.es



instrucciones, según se deduce del contenido del mismo, por lo que al tenor del artículo 622 del Código de Comercio, no podía el acreedor o el tenedor de buena fe que se le entregó, llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor, instrucciones que no se dieron en este caso por los deudores.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador, habiendo dentro de este proceso ausencia absoluta de esta carta de instrucciones y por no existir una fecha de exigibilidad de la obligación, no es posible continuar con su ejecución, por cuanto para que los títulos valores se puedan hacer valer deben haber una fecha de vencimiento, la que debe ser diligenciada en el título estrictamente con la autorización dada por el deudor, por lo que el acreedor en este caso o tenedor legítimo no estaba facultado para llenar los espacios en blanco.

Ahora bien, igualmente el título valor objeto de cobro dentro del presente proceso ejecutivo, está incurso en el numeral 10) ibidem, que establece: "... Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...",

CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Al revisar la fecha de exigibilidad del título valor que se pretende ejecutar dentro del presente proceso, esto es 1 de octubre de 2014, tenemos que si bien es cierto la demanda se presentó el día 19 de marzo de 2015, para la época de la presentación de la demanda no había operado el fenómeno de la caducidad, a la fecha esta figura jurídica está llamada a prosperar, de conformidad con el artículo 95 del C.G.P., numeral 5 que señala: Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante...

Atendiendo la literalidad de la norma en comento, en este proceso opera el fenómeno de la caducidad de la acción por cuanto se notificó al demandado **CARLOS ARENAS BADILLO** a través del suscrito, en calidad de Curador Ad Litem del demandado, tan solo hasta el día 2 de Julio de 2021, habiendo transcurrido desde la fecha en que se profirió mandamiento de pago, esto es 27 de octubre de 2015 a la fecha de notificación de este auto, 5 años y 9 meses, por lo que no se interrumpió el término de la caducidad, por no haberse notificado al demandado dentro del año

CALLE 22 No. 15 - 53 EDIFICIO AIDA OFICINA, 304 ARMENIA, Q.
TELFAX: 7410979 CEL: 3006153197, EMAIL Padilla_abg@yahoo.es



siguiente a proferirse el mandamiento de pago, amen que la nulidad deprecada dentro del presente proceso data del 6 de febrero de 2020.

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo "Contra la acción cambiaria sólo podrán proponerse las siguientes excepciones: 1) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;".

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

A. En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

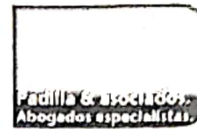
El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, la interrupción de la prescripción se señala: "...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...", siendo claro que en este asunto no se notificó al demandado CARLOS ARENAS BADILLO dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto de Mandamiento de Pago, por lo que no se interrumpió el término para la prescripción como impedimento para que se produzca la caducidad, siendo en este caso necesario entrar a decretar esta figura jurídica, por el transcurso del tiempo, por no haberse notificado al demandado dentro del término que establece la ley.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 789 del Código de Comercio, dispone que La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por lo que el título valor objeto de cobro dentro del presente proceso se encuentra prescrito, toda vez, que han transcurrido más de cinco años y 9 meses desde la fecha del vencimiento de la obligación que data del 1 de octubre de 2014, por lo que el término de 3 años que establece la norma está más que superado, configurándose la prescripción de la acción, al tenor de lo normado en los artículos 94 del C.G.P., en concordancia con el artículo 95 del C.G.P., que en uno u otro evento son figuras de orden legal que se presentan cuando no se ejercen las acciones correspondientes dentro del término designado por la Ley.

Por lo anterior, solicito a su señoría muy respetuosamente sea decretada la prescripción en este asunto, por configurarse los presupuestos de hecho y de derecho para que sea llamada a prosperar, y por ende ante la falta de exigibilidad del título valor, la obligación resulta inexistente

CALLE 22 No. 15 - 53 EDIFICIO AIDA OFICINA. 304 ARMENIA, Q.
TELFAX: 7410979 CEL: 3006153197, EMAIL Padilla_abg@yahoo.es



por la imposibilidad de su cobro ejecutivo dentro del presente proceso y al no poder ser exigible, no puede continuarse con la ejecución de la presente acción.

Conforme a lo expuesto, solicito de su señoría las siguientes;

DECLARACIONES

PRIMERA: Sea llamado a prosperar el RECURSO DE REPOSICION aquí interpuesto, por OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, al tenor de lo contemplado en los numerales 5 y 10 del art 784 del Código de Comercio, por falta del validez del título valor, lo que hace imposible su ejecución, e igualmente por operar el fenómeno de la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 430 del CGP, que dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se Ordene la terminación del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre haberes de los demandados, procediendo a las comunicaciones del caso.

TERCERA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos el artículo 94 del Código General del Proceso; artículo 97 inciso final, artículo 430 del C.G.P., arts. 621, 622 y 789 784 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

El suscrito me notificaré en la Secretaría de su Despacho o a través del correo electrónico: padilla_abg@yahoo.es.

Del Señor Juez, atentamente,

CARLOS AUGUSTO PADILLA BARON
C.C. No. 9.731.821
T. P. No. 130.118 del C.S. de la J.